

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras de Limache bajo el Rol N°1469-2014, caratulado “Chávez Rojas Constanza y otros con Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. y otra”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Nancy Mae Page Inversiones E.I.R.L. contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha dos de mayo del año en curso, escrita a fojas 311 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis que se lee a fojas 242 y siguientes, por el cual se había rechazado la demanda, y en su lugar acoge la acción revocatoria intentada, declarando la rescisión del contrato de dación en pago celebrado por escritura pública de fecha 20 de junio de 2014 ante el Notario de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo y ordena la cancelación de las inscripciones que indica, con costas.

Segundo: Que la recurrente de nulidad sustancial denuncia infracción del artículo 2468 del Código Civil, asegurando que los demandantes carecen de legitimación para accionar pues a la época de celebración del contrato impugnado ellos solo tenían una mera expectativa. Explica que la operación de dación en pago obedeció exclusivamente a un proceso de planificación tributaria y sin ánimo de defraudar a los acreedores, ya que a dicha fecha -20 de junio de 2014- no existía el crédito que invocan los demandantes. Concluye señalando que de haberse aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la demanda.

Tercero: Que así planteado el recurso queda de manifiesto que la crítica de ilegalidad se circunscribe únicamente a la legitimación para deducir la acción pauliana o revocatoria del artículo 2468 del Código Civil.

Cuarto: Que la sentencia de alzada acogió la demanda



reflexionando en su motivo segundo que “los actores tienen legitimación activa para intentar la acción pauliana o revocatoria, puesto que antes, al momento de celebrarse el contrato de dación en pago con fecha 20 de junio de 2014 cuya rescisión se pide y al momento de intentarse la acción revocatoria, tenían la calidad de acreedores de la empresa Nancy Mae Page Inversiones EIRL, puesto que la sentencia dictada en la causa Rol C-343-2011, que fijó las indemnizaciones a su favor, aun cuando fue dictada el 1º de diciembre de 2014, sólo vino a declarar la obligación preexistente del deudor con motivo del cuasidelito civil en que incurrió con fecha 21 de febrero de 2011, oportunidad en que falleció don Nicolás Alejandro Silva López, como aparece de la sentencia dictada en la causa referida. En efecto, la fuente de la obligación del deudor es precisamente el cuasidelito civil conforme aparece del artículo 1437 del Código Civil.”

Quinto: Que de conformidad con lo reseñado precedentemente se observa que los sentenciadores realizan una correcta aplicación de la ley al reconocer la legitimación activa de los demandantes. En efecto, no ha sido controvertido en autos que el crédito invocado por los aquí demandantes proviene de una sentencia judicial dictada el 1 de diciembre de 2014, por la cual se declaró que la demandada Nancy Mae Page Inversiones EIRL debe indemnizar los daños causados por un delito civil ocurrido el día 21 de febrero del año 2011. Por consiguiente, la obligación reparatoria de la demandada nace de un hecho ilícito que tuvo lugar con anterioridad a la celebración del contrato impugnado, y en tal sentido la sentencia condenatoria es meramente declarativa del derecho preexistente.

En consecuencia, discurren acertadamente los juzgadores al desechar la falta de legitimación activa, pues del mérito de los antecedentes y raciocinios precedentes se desprende que los actores sí tenían el interés que exige el artículo 2468 del Código Civil al momento de celebrarse el contrato de dación en pago cuya revocación se pretende.



Sexto: Que en mérito de lo razonado el recurso de casación adolece de manifiesta falta de fundamento y no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 315 por el abogado Ernesto Soza Ried, en representación de la demandada Nancy Mae Page Inversiones EIRL, contra la sentencia de dos de mayo del año en curso que se lee a fojas 311 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 30.374-2017

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D. y Abogado Integrante Sr. Juan Figueroa V. No firman la Ministra Sra. Maggi y el Abogado Integrante Sr. Figueroa, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

